



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-219/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS Y ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RÍOS Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiuno** de **agosto** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el expediente **TEEM-PES-087/2024**, que declaró la inexistencia de la infracción por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña y coacción al voto; así como, la inexistencia de la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática: y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El cinco de septiembre del dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para el Estado de Michoacán, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, diputaciones y presidencias municipales.

2. Interposición de quejas. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se presentaron tres escritos de quejas en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán, por hechos considerados contraventores a la normatividad electoral consistentes en difusión de propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, promoción personalizada de servidor público, coacción al voto, violación al principio de equidad en la contienda, así como por posicionar su imagen frente a la ciudadanía, y por *culpa in vigilando* atribuible a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

3. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio del presente año, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la queja y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Medidas Cautelares. En la propia fecha, la citada Secretaría Ejecutiva declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

5. Audiencias de pruebas y alegatos. El ocho de julio del dos mil veinticuatro, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos y en la propia data, se remitió el expediente al Tribunal Electoral local y se registró bajo la clave alfanumérica **TEEM-PES-087/2024**.

6. Sentencia TEEM-PES-087/2024 (acto impugnado). El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como por *culpa in vigilando* a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio electoral federal

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el diez de agosto del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Remisión de constancias. El catorce de agosto de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda



del juicio electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio incoado por la parte actora.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-219/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión y vista. El inmediato día quince, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y, *iv)* dar vista con el recurso de la demanda a la persona denunciada en la queja primigenia.

5. Diligencia de notificación de la vista. En auxilio a las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente diera vista con el recurso de impugnación, a la persona denunciada en la queja primigenia; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad se recibieron las constancias de notificación realizadas a la persona denunciada en la queja primigenia.

6. Certificación. El dieciocho de agosto del año en curso, el Secretario General de Acuerdo de esta Sala certificó que, dentro del plazo establecido en el acuerdo precisado en el numeral cuatro que antecede no se recibió escrito en relación con la vista formulada.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido con a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y actos respecto de los cuales es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"¹, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



TERCERO. Apercibimiento respecto de la vista otorgada. En el presente juicio, mediante proveído de quince de agosto del presente año, se otorgó vista a la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador local; en el auto de mérito, se especificó que el escrito de desahogo debía ser presentado de manera física y con firma autógrafa en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Una vez concluido el plazo para tal efecto y derivado de la certificación señalada en el apartado de antecedentes, se hace efectivo el apercibimiento a la persona denunciada en la instancia local a quien se ordenó dar vista con el presente medio de impugnación, toda vez que no compareció dentro del plazo previsto para ello; en consecuencia, se le tiene por no desahogando la vista requerida.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de cinco de agosto del año en curso, dictada en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-087/2024**, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, resolución que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas integrantes de ese órgano jurisdiccional; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre de la persona representante del partido político que acuden como parte actora y su firma autógrafa; el medio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa su escrito, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se cumple este requisito dado que la resolución impugnada fue emitida por la responsable el **cinco de agosto** de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el **seis siguiente**, por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **siete de agosto al diez de agosto** del año en curso, ello en términos del artículo 7, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al computarse todos los días como hábiles al relacionarse con un proceso electoral en curso.

Por lo que, si la demanda se presentó el **diez de agosto** siguiente, se considera que su presentación fue oportuna al encontrarse dentro del plazo de cuatro días para tal efecto.

c. Legitimación. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido a través del partido político que fue parte denunciante en la instancia local, aduciendo un perjuicio en su esfera jurídica, el cual solo puede ser reparable en esta instancia de justicia federal.

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que la parte que acude como actora aduce que el Tribunal Electoral local al emitir el fallo impugnado, le causó agravio, al considerar que lo determinado por la responsable no se encuentra ajustado a Derecho.

e. Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El acto impugnado lo constituye la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-087/2024**, en el cual determinó: **i)** la inexistencia de las presuntas infracciones relativas a la contravención a las normas de propaganda gubernamental en tiempo de campaña y coacción del voto, violación a los principio de imparcialidad y equidad en la contienda, así como por



posicionar su imagen frente a la ciudadanía, atribuidas al entonces denunciado; y, *ii)* la inexistencia de la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*.

Previo al estudio de fondo, el Tribunal local efectuó el estudio de la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la queja, la cual se desestimó ya que contrario a lo sostenido por la parte tercera interesada sí se señalaban hechos y agravios encaminados a acreditar la vulneración a la normativa electoral.

Por lo que, una vez que consideró reunidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, relacionó y valoró las pruebas ofrecidas, tuvo por presentadas las excepciones y defensas de las partes y estableció como hechos acreditados los siguientes:

- **Calidad del denunciado:** Fue electo Presidente Municipal de Morelia, por el periodo que comprende del uno de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto del año que transcurre y que contendió por la vía de elección consecutiva por el mismo cargo, postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para lo cual solicitó licencia para ausentarse del cargo del quince de abril al tres de junio pasado.
- **Pertenencia del perfil de *Facebook*:** El denunciado es el propietario del perfil del que derivaron las publicaciones denunciadas, es administrado por él, ya que no cuenta con personal que lo administre; y, esas publicaciones se efectuaron en su red social personal.
- **Existencia de las publicaciones en la red social *Facebook*.** Se desprendió la existencia de cinco publicaciones en esa red social a través del perfil del denunciado.

Posteriormente, procedió al estudio del fondo, bajo las siguientes temáticas:

Análisis por vulneración a la normativa de la propaganda gubernamental

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán consideró que era **inexistente** la vulneración a las normas de la propaganda gubernamental en tiempo de campaña, así como la coacción al voto ofertando beneficios a la comunidad atribuida al entonces denunciado, ello al estimar que se trataba de propaganda electoral difundida durante el periodo de campaña electoral como parte de las actividades del denunciado en su carácter de candidato a Presidente Municipal.

Precisado lo anterior, el Tribunal local justificó su decisión y explicó el marco normativo aplicable respecto a los diferentes tipos de propaganda, de manera posterior verificó si se actualizaban los elementos establecidos en el marco normativo en el orden siguiente:

1. El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos: La responsable consideró que **no se actualizaba**, porque la publicación denunciada fue realizada por el entonces denunciado en el momento en que contaba con la licencia temporal —de conformidad con los oficios PMM-095/2024 y PMM/130/2024, signados por la Encargada de despacho de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Morelia y la respectiva acta de sesión de cabildo—; ello, con la finalidad de contender por el cargo de Presidente Municipal de Morelia, por la vía de elección consecutiva.

2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones: Se tuvo como **colmado** el elemento, porque las publicaciones materia de cuestionamiento se efectuaron en el perfil personal del denunciado acompañado de diferentes textos:

“1. Gracias a mis amigos de la Organización de Colonias Populares, de Unidos Hacemos la Fuerza y de Movimiento Solidario Popular por su #voto. Juntos hemos iniciado os trámites para la perforación de un pozo de agua y rehabilitamos 2 vialidades, ahora... ¡vamos por la escrituración! #Votapan #AlfonsoX2...”



(...)

2. *Visitamos las comunidades de La Estancia, Noriega y Hermenegildo Galeana de la Tenencia de Tiripetío, donde en unidad seguiremos multiplicando las acciones en caminos rurales, impulsando la educación y apoyando al doble a la zona rural de la ciudad #AlfonsoX2*

(...)

3. *¡Con este ritmo nadie nos detiene!*

Recorrimos la colonia Primo Tapia, gracias por recibarnos con este proyecto ganador. En esta zona rehabilitamos 5 calles, y ¡vamos por mas! #AlfonsoX2”

3. Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno: También tuvo por **colmado** este requisito porque contiene elementos que hacen evidente que hizo referencia a logros o acciones durante su gestión.

No obstante, el entonces denunciado se encontraba participando en la vía de elección consecutiva para acceder al cargo de Presidente Municipal y, por ende, tenía la posibilidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los logros que alcanzó al frente de su inmediata anterior administración municipal.

Además, de ello se desprendía que no existía un condicionamiento como lo señaló MORENA, ya que con las frases materia de análisis no se desprendía que, si no votaban por él, la ciudadanía dejaría de recibir algún apoyo o beneficio.

4. La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía: El Tribunal local tuvo por **acreditado** este elemento porque al utilizar la publicación como una propaganda de campaña, busca la aceptación de la ciudadanía y de esa manera atraer su voto.

5. Que no se trate de una comunicación meramente informativa: Lo tuvo por **acreditado** el elemento porque de la difusión del video materia de la denuncia, se advierte que no se trata de una mera comunicación informativa a la ciudadanía, dado que el mensaje fue emitido en busca de la aceptación de la ciudadanía y el apoyo de la militancia y sus

simpatizantes como parte de la naturaleza de las campañas electorales y bajo el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, del análisis normativo y fáctico de los hechos denunciados, y de conformidad con el estudio que se realizó por el Tribunal local, se concluyó que las publicaciones que fueron denunciadas no podían ser consideradas como propaganda gubernamental, si no por el contrario, es claro que se trata de propaganda político-electoral, que el otrora candidato podía utilizar durante su campaña electoral.

Además, estimó que en ningún momento se utilizaron frases o logos que identificaran al Ayuntamiento y aun cuando la imagen del denunciado no se podía desligar de su carácter de Presidente Municipal, ello no resultaba contrario a la normativa electoral, dada la naturaleza de la elección consecutiva y el dualismo de la función pública y la participación en la contienda electoral.

De igual forma, consideró que de las publicaciones no se podía desprender elementos para determinar la esencia de la propaganda gubernamental o su asociación con el gobierno municipal, ya que las frases fueron empleadas en el contexto únicamente informativo y de libertad de expresión.

Por otra parte, la responsable señaló que, si bien se denunció el uso indebido de recursos públicos, el Instituto local remitió lo concerniente a esa conducta al Instituto Nacional Electoral para que se pronunciara al respecto.

En otro orden de ideas, el Tribunal local refirió que no se actualizaba la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad ya que no se desprendía que de las publicaciones efectuadas por el enunciado se hubiese generado un desequilibrio que impactara en algún proceso electoral al no constituir propaganda gubernamental.

Finalmente, al no advertirse la vulneración a la normativa electoral, exoneró a los partidos políticos de cualquier responsabilidad por *culpa in vigilando*.



SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte accionante hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

a. Disensos

Indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad y motivación e incongruencia.

La parte actora refiere que le causa agravio el apartado de la sentencia que se refiere a la temática de la acreditación de la vulneración a la normativa de la propaganda gubernamental.

Lo anterior porque la autoridad responsable señala que se estará en presencia de propaganda gubernamental cuando:

1. El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos (no acreditado por la responsable).
2. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones: (acreditado por la responsable).
3. Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno (acreditado por la responsable).
4. La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía (acreditado por la responsable).
5. Que no se trate de una comunicación meramente informativa (acreditado por la responsable).

Considera que sí se utilizaron frases o logros del Ayuntamiento de Morelia que difunde como propias, con lo que se genera una inequidad en la contienda.

Luego entonces, respecto al hecho de que el mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos la responsable señaló que no se acreditaba.

Refiere la parte enjuiciante que, contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable, si se acredita el hecho de que el mensaje sea emitido por una persona del servicio público, lo anterior porque el entonces denunciado era Presidente Municipal de Morelia, es decir, un servidor público que si bien es cierto fue postulado como candidato por elección constitutiva por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el hecho de que el servidor público se encontrara separado del cargo de manera temporal para participar como candidato, no se traduce en que este pierda su investidura como servidor público.

Ello, porque una licencia temporal no se equipará a una renuncia a su cargo público, por lo que, el denunciado no puede olvidar las obligaciones establecidas en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, que establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

Al respecto, señaló que resultaba un hecho público y notorio que el entonces denunciado era el Presidente Municipal de Morelia, que si bien fue candidato a la Presidencia Municipal por elección consecutiva, tal circunstancia no le permite desvincularse del cargo, es decir, no es posible disgregar su investidura pública federal frente a la sociedad, por lo que era un servidor público con licencia temporal.

En ese sentido, según el accionante, al haberse acreditado los elementos de propaganda gubernamental dentro de la publicación denunciada la cual no se trataba de comunicación meramente informativa, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, también se acreditó el carácter de servidor público del entonces denunciado, por lo que las publicaciones denunciadas sí debieron ser consideradas como propaganda gubernamental y no político-electoral.



Por otra parte, por lo que hace a la promoción personalizada que se denuncia, la responsable debió analizar la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Por todo lo anterior, expone el accionante que, al no haber sido analizados de manera completa, congruente y exhaustiva los agravios y argumentos es que solicita revocar la resolución controvertida.

b. Método de estudio

Por cuestión de método, se analizarán los motivos de disenso en el modo previsto de manera general, sin que ello le irroque perjuicio a la parte actora dado que lo relevantes es que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**.

OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas ofrecidas y aportadas esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, la instrumental de actuaciones, y las presuncionales en su doble aspecto, que ofrece la parte inconforme se les reconoce valor probatorio pleno a la primera y a las segundas como indicio.

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

NOVENO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine la existencia de las presuntas infracciones denunciadas.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido político accionante en cuanto a los planteamientos relatados en el considerando que antecede.

Contexto

La parte actora denunció a la entonces persona candidata a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, por propaganda gubernamental en tiempo de campaña electoral, promoción personalizada de servidor público y uso de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en la red social denominada *Facebook* en donde presuntamente divulgó acciones de gobierno de cuando fungía como Presidente Municipal en esa localidad, bajo la redacción del texto siguiente:

“1. Gracias a mis amigos de la Organización de Colonias Populares, de Unidos Hacemos la Fuerza y de Movimiento Solidario Popular por su #voto. Juntos hemos iniciado los trámites para la perforación de un pozo de agua y rehabilitamos 2 vialidades, ahora... ¡vamos por la escrituración! #Votapan #AlfonsoX2...”

(...)

2. Visitamos las comunidades de La Estancia, Noriega y Hermenegildo Galeana de la Tenencia de Tiripetío, donde en unidad seguiremos multiplicando las acciones en caminos rurales, impulsando la educación y apoyando al doble a la zona rural de la ciudad #AlfonsoX2

(...)

3. ¡Con este ritmo nadie nos detiene!

Recorrimos la colonia Primo Tapia, gracias por recibirnos con este proyecto ganador. En esta zona rehabilitamos 5 calles, y ¡vamos por mas! #AlfonsoX2”



Al analizarse las conductas denunciadas, el Tribunal electoral determinó que el contenido de la publicación en cuestión no abordaba propaganda gubernamental, si no que se trataba de propaganda político-electoral, en razón a que la persona denunciada se encontraba registrado para contender por la Presidencia de Morelia en la vía de elección consecutiva y, además, porque se encontraba transcurriendo el periodo de campañas electorales.

En lo relativo al uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad e inequidad en la contienda electoral, el Tribunal Electoral determinó que, en la especie, al no haberse acreditado la conducta de propaganda gubernamental, no existían elementos para esas infracciones, por ende, concluyó la inexistencia de las conductas denunciadas.

En ese sentido, la parte actora señala que la propaganda gubernamental, y los elementos personal y objetivo, se acreditaron, toda vez que aduce que una licencia temporal no se equipara a una renuncia al cargo público, y que, por ende, la persona denunciada aún tenía el carácter de servidor público al momento de los hechos, por lo que, se encontraba constreñido al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal.

Por otra parte, menciona que el hecho de que la persona denunciada estuviera registrada a una candidatura por elección consecutiva, y a la vez, ostentando un cargo como servidor público con licencia temporal, ello no le permitía apropiarse de los logros y acciones ejecutadas durante su gestión, lo cual considera actualiza el elemento objetivo de la conducta de propaganda personalizada y, por ende, una transgresión al principio de equidad en la contienda.

Por otra parte, la aquí parte accionante se duele de una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ya que considera que no se analizaron todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y pruebas que integran el conflicto, lo que actualiza a consideración de la parte actora, una

transgresión al derecho humano consagrado por el artículo 17, Constitucional.

Decisión

Esta Sala Regional determina que, resultan **infundados** los disensos planteados por la parte actora tal como se razona a continuación.

De sus motivos de inconformidad se advierte que las cuestiones medulares a dilucidar son, si la persona denunciada sigue teniendo el carácter de servidor público aun cuando se le hubiese concedido licencia temporal para separarse el cargo; y si, en su carácter de persona candidata a la elección consecutiva de la Presidencia Municipal de Morelia, durante su campaña se encontraba impedido para hacer alusión a sus logros o acciones ejecutadas durante su gestión.

Marco normativo

En la legislación local, el artículo 40, inciso a), fracción XVI, de la *Ley Orgánica Municipal* se establece como una de las facultades del Ayuntamiento en materia de política interior conceder licencias a sus integrantes, cuando ésta sea por un término mayor a quince días naturales; por su parte, el artículo 65, del mismo ordenamiento refiere la forma en que se presentarán las solicitudes de licencia, y quien ejercerá el cargo en la Presidencia Municipal durante ese periodo.

Por tanto, del contenido del artículo 65, en mención se desprenden varios supuestos, en primer término se señala que cuando la ausencia del Titular de la Presidencia Municipal sea mayor de quince días, sin exceder de sesenta días, se deberá solicitar previamente permiso del Cabildo y, en caso de ser concedida, será suplido por la **Síndica o Síndico** como encargado del despacho; cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto la **Síndica o el Síndico** estará como encargado de despacho, con todas las **atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal**; y, cuando la ausencia sea mayor de



sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una **Presidenta o Presidente Municipal Provisional**, quien permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo.

De una interpretación sistemática de los ordenamientos jurídicos que comprenden el tema de la licencia al cargo de un Presidente Municipal en el Estado de Michoacán, se puede concluir que, quien obtiene su licencia se separa de las funciones en el desempeño de su cargo por un tiempo determinado, en el cual, una persona según sea el caso, lo suple en todas las **atribuciones legales y administrativas** del cargo; por ende, la persona en licencia deja de ejercer su función de servidor público, para poder tener libertad de acción, en este caso, en cuestiones relacionadas con los aspectos electorales de su candidatura, por lo cual durante el periodo de vigencia de la licencia, no es sujeto al que se le pueda atribuir alguna infracción como servidor público, ya que durante este periodo se encuentra separado o desvinculado del cargo.

Ello, debido a que precisamente la naturaleza de las licencias respectivas, tienen la finalidad de que las personas servidoras públicas, se ausenten del cargo, dejen de desempeñar sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones durante el respectivo periodo de vigencia, por lo que se suspenden sus derechos como servidores públicos, tan es así que dejan de percibir sus percepciones y prestaciones económicas inherentes al cargo.

Determinación de Sala Regional Toluca

Por lo anterior, carece de sustento lo aducido por la parte actora, en el sentido de que los servidores públicos siguen teniendo tal carácter, aun bajo la vigencia de la licencia.

En el contexto apuntado, es que no le asiste la razón al partido actor en cuanto a su inconformidad de que el Tribunal local no haya tenido por actualizada la propaganda gubernamental y elemento personal de la promoción personalizada, ya que como quedó demostrado al obtener una

licencia al cargo, se desvincula a la persona con las obligaciones que como funcionario público le corresponden, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Por otra parte, el partido actor estima que se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada, porque la propaganda que se difundió en la red social *Facebook* hace referencia a logros utilizados durante la administración de la persona denunciada.

Sala Regional Toluca considera que no le asiste la razón al partido actor, ya que conforme con la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior, teniendo en cuenta el propósito fundamental de la figura de la elección consecutiva, se considera que quienes ocupan el cargo de las Presidencias Municipales y compiten en los procesos electorales en vía de reelección, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, sin pasar por alto que se encuentran sujetos a ciertas restricciones.

Ciertamente, aún bajo el sistema de elección consecutiva, las personas servidoras públicas que participan en procesos electorales deben apegarse a ciertas restricciones en cuanto a materia, temporalidad e intencionalidad en relación con sus funciones, en especial, evitando el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y uso de programas sociales, a fin de salvaguardar principios como la equidad de la contienda.

Sin embargo, evidentemente, el margen de actuación de una persona candidata que busca la reelección al cargo de las Presidencias Municipales, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier otro que no participa en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral de esta índole, la persona candidata deberá ser evaluada por la ciudadanía para determinar si es ratificada y permanece en el cargo, o bien, si debe ser reemplazada por otro candidato o candidata.

Máxime, si se toma en cuenta que la posibilidad de reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado nuevamente para un mismo cargo, sino que, como institución, también tiene una dimensión colectiva o social (como se reconoce en parte



de la doctrina), con tres propósitos³: **a)** crear una relación más directa entre los representantes y los electores; **b)** fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a los funcionarios reelectos⁴.

Así, la reelección, en su dimensión colectiva, constituye un derecho de la ciudadanía, al ser ellos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a quienes ocupan actualmente un cargo de elección popular, ya que la reelección es un mecanismo cuyo objetivo es mejorar la democracia mediante la rendición de cuentas.

Desde esa perspectiva, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar a la persona funcionaria reelecta por sí misma, sino porque está atendiendo a un bien mayor: dar a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Esto es, la posibilidad de que una persona sea candidata en elección consecutiva en el cargo de las Presidencias Municipales implica que debe tener derecho a informar respecto a sus actividades, ya que ello constituye su principal capital político para que la ciudadanía tenga la oportunidad de determinar su continuidad o rechazo en atención a su actuación en el ayuntamiento.

Lo anterior, es acorde con la reforma Constitucional y legal de dos mil catorce, que permite la elección consecutiva para el mismo cargo de

³ Véase DWORAK, F. (2003). *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados.

⁴ Dicha dimensión fue considerada, por ejemplo, en las comisiones legislativas que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes: [...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Véase, comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOEF_10feb14.pdf. págs. 111-112.

presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional,⁵ sobre su desempeño en el cargo y la posibilidad de reelegirse.

De manera que se ha determinado como constitucionalmente válido, que las personas funcionarias que buscan la reelección, a diferencia de los servidores públicos que son candidatos a cargos distintos, sea necesario que la ciudadanía evalúe su gestión gubernamental a través de la rendición de cuentas, como lo ha considerado Sala Superior, al indicar que esto implica la evaluación del trabajo de quienes ejercen el cargo de las Presidencias Municipales en reelección hasta la conclusión del periodo respectivo, para que la ciudadanía tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúen desempeñando la función pública, a través de esa figura⁶; de ahí a que incluso, en estos casos no se les exige la separación de su encargo durante el proceso electoral.

En tal virtud, es necesario que cuenten con la oportunidad de mostrar en todo momento, su capacidad de administración al frente del gobierno, para garantizar de manera efectiva el principio de reelección previsto en el artículo 115, de la *Constitución Federal*, como se indicó, sin que esto

⁵ Artículo 115 de la Constitución. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados **deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

⁶ Véase, por ejemplo, el SUP-REC-563/2021 y acumulado el que se señaló: [...] *Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del derecho administrativo (“accountability”) a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, de entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe, a través de la figura de la reelección.*[...].



signifique que deban ignorarse las prohibiciones del artículo 134, de la propia Constitución.

En ese sentido, la evaluación de las acciones de comunicación que realizan las personas candidatas a las Presidencias Municipales que buscan la elección consecutiva debe realizarse atendiendo a lo señalado por Sala Superior, la cual ha considerado que las personas que buscan la elección consecutiva tienen el deber, en todo momento de ser prudentes, mesuradas y respetuosas de los valores democráticos en sus funciones, y mantener un deber de cuidado reforzado, a fin de no emplear su jerarquía, investidura y recursos públicos a los que tienen acceso en beneficio ventajoso de su candidatura, ya que estos deberes se incrementan cuando transcurre un proceso electoral.

Es obligada una visión integral de la regulación constitucional respecto a las acciones que pueden desarrollar las personas candidatas en elección consecutiva, ya que para el caso de los que no se encuentren en licencia incluso, no debe implicar la suspensión total de sus actividades y de información gubernamental, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos, que los necesarios para su función, que será, dicho abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

Desde luego, ante actos de comunicación genuinos y de relevancia pública, y no de situaciones simuladas o creadas artificialmente para usar recursos públicos o difundir su imagen con los mismos, porque claramente, se reitera, dicha situación sí está prohibida por la Constitución, incluso en el supuesto de elección consecutiva.

Como quedo señalado previamente, y ante la esencia de la figura de la reelección que se ha marcado en los precedentes de Sala Superior, se considera que los que ocupan el cargo de las Presidencias Municipales y compiten en los procesos electorales en vía de elección consecutiva, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, incluso aquellos que no hayan solicitado licencia, lo cual, ciertamente,

permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que la persona candidata pueda ser reelecto.

Además, se considera que carece de razón la parte actora, sobre la base de que sus motivos de disenso descansan sobre una premisa inexacta; esto es, que el denunciado, al pretender reelegirse como Presidente Municipal de Morelia, no estaba en aptitud de aludir a los logros que, a su parecer, se efectuaron en su gestión como alcalde.

De otro modo dicho, de no partir el denunciado de las acciones de gobierno que, desde su perspectiva, son las que sustentan su aspiración para reelegirse, la ciudadanía no estaría en aptitud de evaluarlas o desestimarlas de ser el caso de no percibir las como acciones acertadas de gobierno.

En efecto, como se ha sustentado, si quien pretende reelegirse deja de partir de lo que considera como logros de su labor como representante popular como parte de la discusión pública que se busca generar con la difusión de la propaganda electoral permitida en tiempo y forma (sin que ello implique una permisión para realizar propaganda gubernamental en contravención a la normativa constitucional y legal), las y los electores no podrían premiar o castigar su labor con la emisión del sufragio, lo que fortalece así, el vínculo entre estos representantes y la ciudadanía.

Entonces, a partir de lo expuesto, se colige que fue conforme a Derecho el criterio de la responsable concerniente a que la propaganda denunciada tildada de ilegal, no es gubernamental, ya que no fue emitida con ese propósito de difundir, exclusivamente, logros o acciones de gobierno durante periodo prohibido o de manera personalizada, sino de orden electoral, precisamente, porque como lo adujo la responsable, resulta lógico que la propaganda denunciada parte de los logros y acciones que se pudieran dar con su candidatura para ser elegido por reelección.

Por tanto, se ajusta a la regularidad constitucional y legal, la conclusión a la que arribó la responsable, cuando establece que, al considerar que la propaganda denunciada es electoral, no era dable llevar a cabo el análisis de los elementos personal, temporal y objetivo, por no tratarse de



propaganda gubernamental y, por ende, de la violación al principio de equidad que se atribuye al denunciado ni se actualiza la presunta promoción personalizada denunciada.

De ahí que contrario a lo sostenido por la parte enjuiciante que en el caso no existió una indebida valoración de pruebas, dado que a partir del análisis de tales probanzas el órgano jurisdiccional responsable de manera fundada y motivada arribó a la conclusión de que de las imágenes difundidas, no se advertía la utilización de frases o logos que identificaran al ayuntamiento, y si bien, no se pudo desligar la imagen de la parte denunciada como candidato con su función de Presidente Municipal, aun cuando se encuentre de licencia, lo cierto es que tal cuestión no resultaba contraria a la normativa electoral, ya que esa es precisamente la naturaleza de la elección consecutiva, esto es, se contempla ese dualismo entre la función pública y la participación en una contienda electoral.

Siendo que, lo realmente relevante es que quien se encuentre en ese supuesto no se aproveche de su investidura para generar inequidad en la contienda, cuestión que no se observó de las publicaciones que fueron materia de estudio, ya que las mismas fueron difundidas a través del perfil personal de la parte denunciada como un acto de propaganda electoral.

Ante la desestimación de los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Similar criterio se sostuvo en los juicios **ST-JE-208/2024** y **ST-JE-215/2024**.

DÉCIMO. Determinación sobre el apercibimiento. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento formulado al Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la persona funcionaria electoral efectuó la diligencia requerida y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efecto** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio.

NOTIFÍQUESE, conforme en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Devuélvanse las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.